

Radicado: 2021-00070  
Interlocutorio No.  
Resuelve recurso reposición

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandante, frente al auto fechado 28 de enero de 2022.

**Sustentación del recurso.**

Dice el recurrente que el auto objeto de reparo tiene defecto de fecha de emisión que hace que sea emitido el 16 de abril de 2021 y solo notificado el 31 de agosto de 2022 (SIC) .

Afirma que por auto de fecha 16 de abril de 2021, se reconoce personería a la apoderada de Equidad Seguros Generales OC, la que ya se encuentra notificada y que en el mismo proveído designó curadora ad litem para representar a los demandados Jhonlee Velásquez Restrepo y a Jhon Fernando Zapata González, suministrando información de su localización.

Expresa que la curadora ad litem nombrada en el plenario, fue notificada el pasado 27 de enero de 2022, aportando constancia del envió y entrega del correo electrónico al despacho en igual fecha, cumpliendo con la notificación de la parte contraria.

Manifiesta que recibe con extrañeza que el despacho, contrario a sus propias conductas y contando con los debidos soportes, requiere a la parte demandante, cuando ya se encuentran realizadas las notificaciones en su totalidad.

Conforme los argumentos expuestos, solicita del despacho reponer en su totalidad el auto de fecha 28 de enero de 2022 y tenga como cumplida las cargas impuestas a la actora y se haga seguimiento de aceptación o rechazo de la curadora a su designación, y en evento respectivo, proceda a designar su reemplazo.

Del recurso, se corrió traslado a la parte demandada, describiéndolo sólo la curadora ad litem nombrada, que dice no tener fundamentos para atacar el recurso, dado que como curadora ad litem no le constan los hechos.

Dice que se atiene a lo probado en el proceso y que las fechas propuestas por el demandante de emisión y notificación no coinciden, toda vez que el 31 de agosto de 2022 ni ha llegado aún.

Surtidos los trámites de rigor, se entra a proveer de fondo, previas las siguientes,

### **Consideraciones y caso concreto**

Dice el libelista inconforme que le resulta extraño que el juzgado, contrario a sus propias conductas y contando con los debidos soportes, lo requiera para realizar actos que ya se encuentra realizados en su totalidad.

Aduce que el auto de fecha 28 de enero de 2020, que fue notificado por estados del 31 de igual mes y año, tiene un defecto de fecha de emisión, frente a lo cual el despacho le cede la razón, pues el auto fue emitido el 27 de enero de 2022, pero por error se dejó una fecha anterior.

Atendiendo el artículo 295 del Código General del Proceso, la notificación de los autos se cumple por medio de anotación en estados, que se hará al día siguiente a la fecha de la providencia y en cumplimiento de dicha norma se realizó la notificación del mismo en enero 31 de 2022, no como dijo el actor el 31 de agosto de 2022, pues dicha fecha aún no llega.

Para realizar la aclaración, corrección y adición de las providencias, los artículos 285 a 288 del Código General del Proceso, dispone la forma en que pueden corregirse dichas irregularidades, tanto en los autos como en las sentencias y es a dicha normatividad a la que debió acudir el libelista para realizarse por el despacho la respectiva aclaración.

Concretamente el artículo 286 dispone que: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al notar la parte actora la irregularidad en que se incurrió por el despacho, así lo pudo hacer notar a fin de lograr la corrección en la fecha del auto, pero en cambio reprocha del despacho el requerimiento que le hizo para cumplir una actuación que era su carga procesal y que dice haber cumplido de manera oportuna.

Hasta la fecha de emisión del auto que es objeto de reparo, la actora no había realizado la notificación de la curadora ad litem, nombrada, nótese que mediante memorial presentado el 13 de enero de 2022, solicita impulso procesal expresando que, desde noviembre de 2021, el

despacho no ha realizado trámite alguno, a pesar de contar con el contradictorio integrado.

De acuerdo con esa solicitud el juzgado lo requirió a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de integrar el contradictorio, puesto que hasta ese día, no había presentado prueba que diera cuenta de haber surtido la notificación de nombramiento de la curadora ad litem.

Se deduce de lo dicho por el demandante en el memorial de fecha 13 de enero de los corrientes, que no había notificado a la curadora y engaña al despacho aduciendo que se encontraba integrado el contradictorio, lo que no le hace bien al proceso por los eventuales vicios que pueda sufrir en el futuro trámite.

El día 27 de enero de 2022, el despacho subió a la nube el auto mediante el cual requiere a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, y ese mismo día, envió correo a la curadora notificando la designación, a las 5:21 pm., según prueba que reposa a folios 15 y 16 del expediente digital, en cuyo correo dice que tiene importancia alta.

Con tal actitud pretende la parte actora hacer incurrir al despacho en error, cuando antes de la fecha del auto de requerimiento, no había realizado la notificación que se le había ordenado mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, actitud esta que considera temeraria, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso, pues se alegan en el recurso hechos contrarios a la realidad, por lo que el despacho no repondrá el auto objeto de apremio.

Frente a lo pretendido por el actor en el sentido de hacerle seguimiento de aceptación o rechazo de la curadora a su designación, esa labor le corresponde a la parte demandante, además de que ese asunto no tiene relación alguna con el auto que ahora se decide?????.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

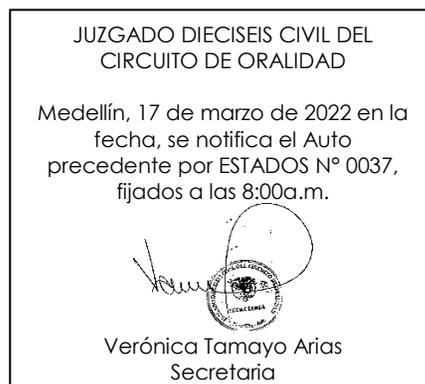
**RESUELVE:**

1. No reponer el auto objeto de reproche por las razones expuestas en este proveído.
2. En firme este proveído, continúese con la ritulación del proceso.

Notifíquese,

Mvqm,

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33915bc0897f6755612c72f90ab6d293e0de117fa39814f84d0c34bf362c0144**

Documento generado en 16/03/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>